

**65-18-1U(NC)**

**TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA:** San Salvador, a las catorce horas del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el Juicio Oral y Público celebrado mediante la modalidad virtual de VIDEO CONFERENCIA el día cinco de los corrientes, en el proceso penal instruido en contra de **J C H H**, alias "**CH\*\*\***", quien es de veintidós años de edad, soltero, mecánico, nació el día \*\*\*\*\*, residente en \*\*\*\*\*, hijo de \*\*\*\*\*, no tiene hijos, con ingresos económicos de ciento cuarenta dólares mensuales, con nivel de escolaridad de ciento cuarenta dólares mensuales, a quien se le atribuye el delito que ha sido calificado provisionalmente como **POSESIÓN Y TENENCIA**, tipificado y sancionado en el Artículo 34 inciso 2º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**.  
**(CAUSA PENAL 65-2018-1). Referencia Fiscal 1393 - UDCV - 2017 - SS.**

Han intervenido como partes en el Juicio en representación del Fiscal General de la República, el Agente Auxiliar, Licenciado **GONZALO ANIBAL ZELAYA PERLERA**; como Defensor Público del imputado, el Licenciado **JOSÉ MAURICIO PINEDA ROMERO**, ambos mayores de edad, Abogados de la República.

Conforme a lo prescrito en el artículo 53 y 417 del Código Procesal Penal, el presente proceso fue tramitado bajo el Procedimiento Abreviado y sometido al conocimiento de este Tribunal en forma unipersonal, siendo presidido por la suscrita Juez, **GLADYS MARGARITA SALGADO AMAYA**.

El presente proceso se inició mediante requerimiento fiscal presentado en el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, el día quince de agosto de dos mil diecisiete, celebrando audiencia inicial el día dieciocho del mismo mes y año; en donde se ordena la Instrucción del proceso, remitiéndose el mismo al Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, en donde se celebró audiencia preliminar, el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictándose el correspondiente Auto de Apertura a Juicio según resolución de las once horas con treinta minutos del mismo día, remitiéndose el expediente a este Tribunal, donde se recibió el día quince de marzo de dos mil dieciocho, señalándose la Vista Pública mediante la modalidad virtual de VIDEO CONFERENCIA para el día diez de abril del mismo año, por encontrarse el imputado guardando detención en el Centro Penal de Ciudad Barrios, fecha que es reprogramada, debido a que el departamento de Informática no informó que no contaba con sala disponible para su

desarrollo, sugiriendo como fecha para su celebración, el día tres de los corrientes, fecha en que se realiza, pero en atención a lo que dispone el artículo 396 en su inciso 3º del Código Procesal Penal, únicamente se dio a conocer la decisión respectiva de manera sucinta, con el correspondiente fundamento, ordenándose diferir la entrega de copias de la sentencia para este día.

### **ENUNCIACIÓN DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO.**

La fijación del objeto del debate se establece en la Acusación y Auto de Apertura a Juicio en los términos siguientes:

"Que el día trece de Agosto del año dos mil diecisiete, a eso de las doce horas, cuando se encontraban realizando labores de patrullaje preventivo a pie, los agentes policiales L E esto R Q y W B H V en momentos que se desplazaban sobre la calle principal de la Colonia Santa Marta número dos, del Barrio San Jacinto, San Salvador, observaron a una persona sospechosa, con la vestimenta siguiente: una camisa deportiva de la Selección de Italia de color azul, un pantalón jeans de color gris, zapatos de vestir color negro, quien al ver la presencia policial salió corriendo rumbo a los condominios Altos de Santa Marta número dos, motivo por el cual los Agentes le dieron seguimiento sin perderlo de vista, logrando alcanzarlo, en Pasaje \*\*\*\*\*\*, siendo así que el Agente R Q le mando los comandos verbales d Alto Policía, interviniéndolo en el acto mientras su compañero Agente H V le brindaba seguridad, el Agente R Q le realizó una requisas personal al joven quien manifestó llamarse J C H H, de veintiún años de edad, y al momento de la requisas personal se le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón lo siguiente: Una Bolsa de material Plástico de color negro contenido en su interior diez porciones pequeñas de material vegetal, cada una en bolsa plástica transparente anudado, y por presumir que lo incautado es droga Marihuana, el Agente R Q, toma la cadena de custodia de lo incautado a dicho joven H H, asimismo le comunica que se trasladarán a bordo del equipo policial a la Sección Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, para que un técnico en identificación de drogas, por medio de la prueba de campo determine si la incautación antes descrita es droga, utilizando como embalaje provisional la misma bolsa plástica color negro, dándole cumplimiento a las reglas de cadena de custodia, por lo que en la Sección Antinarcóticos son atendidos por el Técnico en Identificación de Drogas S D D, a quien el Agente R Q hace entrega material mediante cadena de custodia de lo incautado al joven H H y el técnico en presencia del joven retenido y de los Agentes en mención toma las porciones del material vegetal que se le ha incautado, de la que se

extrae una muestra y le aplica un reactivo químico específico para Droga Marihuana, que al hacer contacto de inmediato el Técnico dice que es Positivo Con orientación a Droga Marihuana, la que etiqueta y sella como Evidencia número uno, Una bolsa de material plástico de color negro contenido en su interior diez porciones pequeñas de material vegetal, cada una en bolsa de plástico transparente anudado, quedándose con la cadena de custodia de la evidencia antes descrita el técnico, embalando y etiquetando dicho técnico como evidencia número UNO, resultando con un peso neto de 11.6 gramos y se podrían fabricar 23 cigarrillos aproximadamente y obtener un beneficio económico de \$13. 22 de dólar, que ante tales resultados obtenidos en la prueba de campo a las trece horas del día trece de Agosto del dos mil diecisiete, el Agente R Q le comunica al Joven J C H H que quedaría detenido por atribuirsele el delito de Posesión y Tenencia, en perjuicio de la Salud Pública."

## **CONSIDERANDO**

### **PRUEBA PRODUCIDA EN EL JUICIO Y VALORACIÓN.**

De conformidad al artículo 176 y siguientes del Código Procesal Penal, que establece los caracteres de la prueba, referentes a la pertinencia, relevancia, objetividad y legalidad; ya que la prueba únicamente puede ser valorada si ha sido legalmente obtenida, ofrecida y producida, este Tribunal analizará cada una de las pruebas, las cuales fueron de carácter documental y pericial de la siguiente manera:

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

El imputado **J C H H** confesó en el Juicio y manifestó: "**Que está de acuerdo en someterse al procedimiento abreviado, el cual le ha sido explicado por su defensor; confesando que la droga que encontraron era de él, que aceptaba que los hechos sucedieron tal y como se le han leído.**"

Por acuerdo entre las partes, y habiendo el imputado confesado los hechos acusados, la parte fiscal solicitó la aplicación del procedimiento abreviado en este caso, de conformidad a lo establecido el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que prescindió del testimonio de **L E R Q y W B H V**, en calidad de **TESTIGOS DE CARGO**, a **S D D** en calidad de **TÉCNICO EN IDENTIFICACIÓN DE DROGAS**, y a **R E M M** en calidad de **PERITO**; prescindiendo el Tribunal de dichos testimonios.

Por acuerdo de las partes, de conformidad al artículo 178 del Código Procesal Penal, se tuvo por estipulada la prueba documental y pericial, misma que fue incorporada por su lectura, y

que consiste en:

**PRUEBA DOCUMENTAL**

**1. Acta de detención, realizada a las trece horas con diez minutos, del día trece de agosto de dos mil diecisiete,** en la Sección Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, delegación San Salvador Centro, departamento de San Salvador, por los agentes L E R Q y W B H V, de la Policía Nacional Civil, con la cual se deja constancia que el día y hora antes mencionados, se procede a la captura del imputado J C H H, por habersele decomisado al momento de ser intervenido por el personal policial en el pasaje \*\*\*\*\*, departamento de San Salvador, diez porciones pequeñas de material vegetal, cada una en bolsa de plástico transparente anudado, la que portaba en una bolsa de plástico color negro, que llevaba en la bolsa delantera derecha del pantalón que vestía; dejándose constancia además que el técnico en identificación de drogas S D D tomó una muestra al azar de la sustancia vegetal incautada, la cual dio como resultado positivo a Orientación a Marihuana, razón por la que se informa al señor H H, que quedaría detenido, a quien le explican el motivo de su detención y los derechos que le asisten. Dicha acta cuenta con las formalidades exigidas en los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que a su contenido se le confiere valor probatorio.

**AGREGADA A FOLIOS 6.**

**2. AUTO DE DECOMISO,** de las catorce horas con cinco minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete, suscrita por el agente fiscal GONZALO ANIBAL ZELAYA PERLERA, por medio de la cual ordenan el decomiso de diez porciones pequeñas de material vegetal. **AGREGADO A FOLIOS 48.**

**3. Oficio número UDE-RDNM-0723/2017;** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Unidad de Estupefacientes de la Dirección Nacional de Medicamentos, Licenciado JOSÉ LUIS REYES ZELAYA, con la cual se tiene por establecido que el señor J C H H, no está autorizado por dicha Dirección ni posee licencia o permiso para importar, producir, fabricar, extraer, poseer o usar sustancias controladas, ni posee autorización para hacer transitar por el territorio nacional drogas sujetas a fiscalización. **AGREGADO A FOLIOS 47.**

**PRUEBA PERICIAL**

**1. Análisis Físico Química** practicada el día trece de agosto de dos mil diecisiete, a las

porciones de pequeñas de material vegetal, efectuada por el Analista en Identificación de Drogas de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, S D D. Habiéndose practicado la misma por personal idóneo, y dando como resultado positivo a Marihuana, determinándose que las porciones analizadas tenían un peso de **ONCE PUNTO SEIS GRAMOS**, del cual se obtendría un valor económico de **TRECE DÓLARES CON VEINTIDOS CENTAVOS** y se confeccionarían **VEINTITRÉS CIGARRILLOS. AGREGADA A FOLIOS 7.**

**2. Experticia Físico Química** practicada el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a las porciones de pequeñas de material vegetal, efectuada por la Perito en Análisis de Sustancias Controladas, de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, Licenciada R E M M. Habiéndose practicado la misma por personal idóneo, y dando como resultado positivo a Marihuana, determinándose que las porciones analizadas tenían un peso de **ONCE PUNTO TREINTA Y OCHO GRAMOS. AGREGADA A FOLIOS 50.**

Relacionada que ha sido la prueba vertida en el Juicio, esta Juez sobre la misma hace las siguientes consideraciones:

En el desarrollo del Juicio únicamente hemos escuchado la confesión del imputado J C H H, ya que, con la estipulación probatoria, las partes acordaron que se tuvieran por probados los hechos o circunstancias contenidas, en la prueba documental, sin necesidad de presentar el respectivo órgano de prueba. En tal sentido, al confesar el imputado de manera espontánea y sin ninguna presión o coacción, no obstante, considera esta Juez que la declaración constituye para el acusado indudablemente un medio de defensa, pero si confiesa en juicio como en el presente caso lo ha hecho el justiciable, rodeado de todas las garantías, debe valorarse su confesión como otro medio de prueba, de manera integral, de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Dentro del desfile probatorio se encuentra el análisis físico químico y la experticia físico química practicado al material vegetal incautado al imputado H H, realizado por un perito en la materia, adscrito a la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil y a la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, análisis con los que se ha logrado determinar sin lugar a dudas, que el material vegetal incautado a J C H H, es constitutivo de droga, específicamente Marihuana, estableciéndose que la droga que era portada por el imputado tenía un peso de **ONCE PUNTO SEIS GRAMOS**, del cual se obtendría un valor económico de

TRECE DÓLARES CON VEINTIDOS CENTAVOS y se confeccionarían VEINTITRÉS CIGARRILLOS; cuya posesión es prohibida.

Durante el juicio el imputado confesó y expresó "**Que está de acuerdo en someterse al procedimiento abreviado, el cual le ha sido explicado por su defensor; confesando que la droga que encontraron era de él, que aceptaba que los hechos sucedieron tal y como se le han leído.**"

Con dicha declaración, se tiene por establecido que el imputado poseía la droga, situación que en ningún momento ha sido discutida por las partes, asimismo ha expresado el imputado, luego de haber sido explicado sobre la aplicación del procedimiento abreviado, que está de acuerdo en su aplicación, de ahí que no hay duda de que los hechos sucedieron como efectivamente se ha acusado por la parte fiscal.

Así las cosas, para la Jueza que suscribe, se encuentra suficientemente establecida la existencia del delito de POSESIÓN Y TENENCIA, así como la participación del imputado J C H H, en esos los hechos, y por ende es procedente condenarlos penalmente.

#### **HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO.**

Conforme a lo prescrito en el Artículo 395 numeral 3 del Código Procesal Penal, el Tribunal, valoradas las pruebas desfiladas en el juicio estima como hecho acreditado:

"El día trece de agosto de dos mil diecisiete, a las doce horas aproximadamente, los agentes L E R Q y W B H V, de la Policía Nacional Civil, realizaban patrullaje preventivo en la Calle Principal de la Colonia Santa Marta número dos, Barrio San Jacinto, San Salvador, cuando observan a un sujeto, quien al percatarse de la presencia policial, corre. Es así que los agentes le dan persecución al sujeto, a quien logran detener en el pasaje el \*\*\*\*\*, departamento de San Salvador, a quien se le practica una requisa personal por el agente L E R Q, mientras que el agente W B H V le daba seguridad, quien le encuentra diez porciones pequeñas de material vegetal, las cuales portaba en la bolsa delantera derecha del pantalón que vestía.

Ante tal hallazgo, los agentes se trasladan hasta la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil de San Salvador, en donde el técnico en identificación de drogas S D D, toma una muestra al azar de la sustancia encontrada, la cual dio un resultado positivo a Marihuana, por lo que ante ese resultado, se procede a la captura del sujeto que la portaba, quien fue identificado como J C H H, a quien le explican el motivo de su detención y los derechos que le asisten."

#### **VALORACIÓN JURÍDICA.**

## **DESCRIPCIÓN LEGAL.**

El Art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas prescribe lo siguiente:

### **POSESION Y TENENCIA**

**"El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florescencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres afros y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.**

**Si la posesión o tenencia fuere en cantidades de dos gramos o mayores de esa cantidad, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de tres a seis años; y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes...."**

### **TIPICIDAD.**

De las pruebas vertidas observa esta Juez la actividad de una persona, quien se encontraba Colonia Santa Marta Dos, del Barrio San Jacinto, San Salvador, portando en la bolsa delantera derecha del pantalón que vestía, diez porciones pequeñas de material vegetal, constitutiva de droga, específicamente marihuana, de dicha actividad se desprende que el mismo se encuentra en el marco de la acción, es decir, no se perfilan circunstancias que descarten la existencia de un comportamiento humano.

El artículo 3 de la LRARD, considera la MARIHUANA como sustancia alucinógena, ubicándola en la categoría de sustancias con posesión prohibida. El delito en cuestión es de mera actividad, de ahí que con la posesión de la droga que tenga un destino a terceros, sin necesidad de un resultado de lesividad efectiva a la salud, por ser de consumación anticipada puede darse; con lo que se evidencia un peligro a la salud de los eventuales consumidores.

De todo lo anterior se estima probada la posesión de drogas, por ende el aspecto objetivo del tipo POSESIÓN Y TENENCIA, regulada en el artículo 34 inciso 2º LRARD.

### **AUTORIA**

Según la prueba inmediada, y la misma confesión del imputado, la droga era portada por el imputado en la bolsa delantera derecha del pantalón que vestía, lo cual se corrobora con el acta de captura del mismo que ha sido admitida; por lo que se perfila el delito de Posesión y Tenencia, pues al no contar con autorización legal para poseer la droga, dicho imputado tenía conocimiento sobre la ilegitimidad de la sustancia que poseía, así como el ánimo de poseer la misma.

La tenencia de la droga en poder del imputado, determina que el mismo realizó el total de la actividad típica, por consiguiente tienen la calidad de autor inmediato o directo, siendo evidente que el imputado sabía que lo que poseía era droga, y lógicamente esa era su voluntad, por consiguiente su conducta es dolosa.

Esta Juez reafirma el criterio expuesto en otras sentencias en cuanto a que "En realidad el ánimo de posesión de una sustancia constitutiva de droga es determinante para concluir si la portación de la droga es delictiva o no. Lo anterior en tanto que si se demuestra que lo es en absoluto para un consumo propio, ello no tendría relevancia penal, pues no habría bien jurídico-penal salud ajena en peligro, por ende no habría lesividad, principio sin el cual el poder penal estatal no tiene sentido. Lo anterior se indica en razón de que el Derecho Penal para sancionar una conducta parte de la lesión o del peligro de lesión a un bien jurídico tutelado y no de conductas lesivas sólo de la moral".

Es de hacer notar, que la cantidad de marihuana que le fue requisada al imputado J C H H tenía un peso de ONCE PUNTO SEIS GRAMOS, del cual se obtendría un valor económico de TRECE DÓLARES CON VEINTIDOS CENTAVOS y se confeccionarían VEINTITRÉS CIGARRILLOS, es procedente observar que no se ha establecido en el desarrollo del juicio que dicho imputado tenía calidad de consumidor.

El destino a terceros de sustancias como la MARIHUANA es lo que determina un peligro a la salud.

El tipo penal posesión y tenencia es de peligro abstracto, por ende de consumación anticipada en los que el legislador dispone adelantar la esfera de protección penal sin esperar una lesividad efectiva del bien jurídico.

De lo anterior queda claro que el ánimo del imputado en cuanto a la posesión de la droga era para transferirla a terceros, con lo que el peligro de lesión a la salud de aquellos se prueba, por lo que la conducta es típica penalmente.

### **INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

No se percibe que a la posesión por parte del imputado acompañe alguna circunstancia que permita considerar justificada la conducta, como lo es el estado de necesidad para el caso.

Sobre la base de lo anterior se determina que la conducta es antijurídica en el aspecto formal como material.

### **IMPUTABILIDAD.**

Tanto al momento de los hechos, como en el juicio es observable que el imputado J C H H es capaz de comprender como de actuar conforme a ese juicio.

### **CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD.**

No se percibe la existencia de un error de prohibición ya sea directo o indirecto; es decir no ha existido un error en la mente del imputado, en cuanto a ignorar la prohibición de poseer drogas con una finalidad de destinarla al consumo por otra persona; ni que exista alguna circunstancia que permita considerar un error en la existencia fáctico o jurídica de una causa de justificación.

### **EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**

De acuerdo a la vivencia de la realidad por el imputado en el momento anterior a su conducta de poseer la droga, es razonable exigirle haber actuado conforme a la ley, absteniéndose de poseer droga con la finalidad de propiciar el consumo ajeno.

Por lo anterior la conducta es típica, antijurídica y culpable, constituyente de delito, procediendo por ende condenar penalmente.

### **DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

Sobre la base de la calificación, como el supuesto legal en que se enmarca la conducta objeto de juicio, y tomando en consideración que la parte fiscal ha solicitado la aplicación del procedimiento abreviado; la pena ha de oscilar entre la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena prevista, y siendo que la pena para el delito de Posesión y Tenencia oscila entre los TRES AÑOS y SEIS AÑOS; la pena en este caso deberá oscilar entre UN AÑO y TRES AÑOS de prisión, habiendo acordado imponer la pena de TRES AÑOS DE PRISION.

Sobre la base de lo solicitado, considera la suscrita Juez legal imponer la pena que las partes acordaron, es decir TRES AÑOS DE PRISION, pena que para los fines de readaptación, de acuerdo al artículo 27 de la Constitución de la República, no es necesaria su ejecución, por lo que atendiendo al Principio de Necesidad, de las Penas es procedente SUSTITUÍRSELA por TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, que ha de cumplirse en tal período y en la forma que indique el Juzgado Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad que sea designado por la Oficina Distribuidora de Procesos.

### **LIBERTAD**

Habiéndose establecido la existencia del delito de POSESIÓN Y TENENCIA, en perjuicio de la SALUD PUBLICA, como la prueba de la autoría de J C H H en el mismo,

constituye una razón suficiente para determinar que más que un parámetro de la apariencia de buen derecho, existe la certeza de la culpabilidad en relación al mismo.

Tomando en consideración que la pena a ejecutar no es privativa de libertad, cabe ordenar LA INMEDIATA LIBERTAD DEL IMPUTADO, la cual no se hizo efectiva en este tribunal, por encontrarse este guardando detención en el Centro Penal de Ciudad Barrios, lugar al cual se libró la orden de libertad respectiva.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En cuanto a la responsabilidad Civil, siendo el presente caso, es un delito de carácter difuso, en donde no existe una persona determinada como víctima, sino que este delito es en perjuicio de la Paz Pública, será procedente ABSOLVER EN ESTE ASPECTO al imputado J C H H.

### **DESTRUCCIÓN DE DROGA**

En cuanto al decomiso consistente material vegetal con un peso neto de UN GRAMO DE MARIHUANA, el cual se encuentra materialmente en la Dirección Nacional de Medicamentos, es procedente ordenar su DESTRUCCIÓN, quedando encomendada la parte fiscal para llevar a cabo dicha diligencia.

**POR TANTO:** con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 11, 12, 27, 172, 185 de la Constitución de la República; Artículos 58, 62, 63 del Código Penal; 34 Inciso 2º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; 10, 53, 82, 144, 178, 179, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 417 y 418 del Código Procesal Penal, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, este Tribunal FALLA:**

**1. DECLÁRASE CULPABLE COMO AUTOR DIRECTO al imputado J C H H,** de generales relacionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, por el delito que definitivamente se califica como **POSESIÓN Y TENENCIA**, regulado y sancionado en el Artículo 34 Inciso 2º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**;

**2. IMPÓNESELE** la pena de **TRES AÑOS DE PRISION** al imputado **H H** por el delito por el cual ha sido encontrado culpable; Considerando este Tribunal innecesario el cumplimiento de la pena de prisión impuesta al imputado, a los efectos del artículo 27 inciso 3º de la Constitución de la República, **SUSTITÚYASELE** la pena de tres años de prisión impuesta a dicho imputado por **JORNADAS DE TRABAJO DE**

**UTILIDAD PUBLICA;** la cual deberá cumplir en el lugar y forma que indiquen las autoridades encargadas de ejecutar la pena;

- 3. ABSUÉLVASE AL IMPUTADO**, en concepto de responsabilidad civil, por ser el presente un delito de carácter difuso;
- 4. DESTRÚYASE** la droga decomisada en este caso, quedando encomendada la parte fiscal de llevar a cabo dicha diligencia;
- 5. CONDENASE** al imputado a las penas accesorias consistentes en la pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos públicos, así como recibir distinciones honoríficas, todas éstas mientras dure la pena principal;
- 6.** Informe la Secretaría de este Tribunal, en caso de presentar recurso alguno de la presente resolución, y de ser procedente declarase firme la presente sentencia y remítanse las certificaciones de ley a las instancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia mediante la entrega de copias.